

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2021 00732 00

En virtud de las documentales que antecede se dispone:

PRIMERO: No se tiene en cuenta las diligencias de notificación realizadas a al extremo pasivo¹, como quiera que no se aportó el correspondiente acuse de recibo (C-420/2020).

SEGUNDO: No obstante de conformidad con el escrito de contestación de demanda (archivo digital 29), se tienen por notificados por conducta concluyente.

- Al Sr. ERNESTO TORRES FANDIÑO por conducto de OLGA YANIRA TORRES FANDIÑO conforme el poder general contenido en la E.P. 3327 de 20018 en especial su cláusula vigésima y también a esta última quien a su vez otorgo poder al abogado Oscar Javier Martínez Correa, en su calidad de demandada (pdf página 229 archivo digital 29 del Cuaderno 1). En todo se requiere a su apoderado allegue constancia de vigencia reciente de ese acto de procura.
- A la Sra. GUILLELLE PAOLA TORRES LÓPEZ, conforme al poder especial otorgado por ella (pdf página 226 archivo digital 29 del Cuaderno 1)

Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, en los términos del mandato conferido.

No se acepta la intervención relacionada con la Sra. CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ESGUERRA, pues como se desprende del auto admisorio de la demanda, se convocó fue en su calidad de apoderada general de la Sra. GUISSELLE PAOLA TORRES LOPEZ, pero esta ha acudido directamente al proceso otorgando poder a un mandatario judicial.

Téngase en cuenta que los demandados contestaron la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandante en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 quien guardó silencio frente a los medios exceptivos presentados.

TERCERO: De la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado al extremo actor por el término legal de cinco (5) días conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P.

CUARTO: Téngase por revocado el poder conferido por el señor Daniel Felipe Salazar Peralta a la abogada Diana Alejandra Pedraza Soriano (art. 76 del C. G. P.).

Sin perjuicio de lo resuelto en ordinal primero, no se tienen en cuenta escritos obrantes en el archivo digital 23-25-30, dado que en estos asuntos debe actuarse por conducto de apoderado y el demandante no acreditó ejercer la profesión de abogado.

QUINTO: Frente a las comunicaciones obrantes en archivos digitales 24 y 25 se les pone de presente a la apoderada inicial y el demandante, lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. inciso 2 y artículo 2 –6 del Código Procesal del Trabajo, mecanismos judiciales donde puede discutirse lo relativo a la gestión de la mandataria judicial y las obligaciones emanadas del acto de apoderamiento conferido.

¹ Archivo 23

SEXTO: De otro lado se reconoce al abogado Marco Antonio Jaramillo Daza como apoderado judicial de Daniel Felipe Salazar Peralta en representación de la señora Ana Gladys Ruiz, para lo fines del poder conferido².

SÉPTIMO: Téngase en cuenta la debida inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C-995986.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante, so pena de aplicar las consecuencias de que trata el artículo 317 el C.G.P. proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la vinculada INES PIÑEROS ROA.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

² Archivo 26

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ff72f46e63b8d09e4ab1a50d6428deed06e5dba09eba12ca23aeae76e85532**

Documento generado en 01/12/2022 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>